

D-136/22-23

La H. Cámara de Diputados constituida en Comisión, al considerar el Proyecto de Ley D-136/22-23 de la Diputada Lorden María Alejandra, "**Reproducción. Creando la Red Provincial de Atención Integral para la Prevención, Atención en Fase Aguda y Rehabilitación del Ataque Cerebro Vascular. -**", ha resuelto aprobarlo bajo el siguiente texto:

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1°: Crease la "Red Provincial de Atención Integral para la prevención, atención en fase aguda y rehabilitación del Ataque Cerebro Vascular (ACV)", **con el objeto de garantizar el acceso de la población a la prevención, diagnóstico, tratamiento, prevención secundaria y rehabilitación del accidente cerebrovascular (ACV).** -

ARTÍCULO 2°: A los efectos de la presente Ley se entiende por:

a). Ataque cerebro vascular: a la presencia de un déficit neurológico de inicio súbito, ocasionado por la disminución del flujo sanguíneo cerebral (isquemia) o bien la extravasación de sangre por ruptura de los vasos sanguíneos (hemorragia).

b). Red de Atención Integral: modo de trabajo a través de la interacción e intercambio dinámico entre instituciones, grupos y/o personas en contextos de complejidad que implique una estrategia de articulación y reciprocidad, es decir/una modalidad organizativa y de gestión que garantice la efectividad del accionar frente al ACV y sus consecuencias mediante la creación de protocolos sistematizados. -

ARTÍCULO 3°: La Red estará conformada por los integrantes del subsistema público **dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia y los demás integrantes** de todos los subsistemas de salud con quienes se celebren convenios de adhesión.

ARTÍCULO 4°: Se garantizará la atención integral del ACV en todos los efectores de salud **dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires y en las instituciones de salud del sector privado y municipales que se encuentren registradas y habilitadas para brindar prestaciones específicas para esta enfermedad.**

ARTÍCULO 5°: La autoridad de aplicación será determinada por el Poder Ejecutivo y tendrá las siguientes funciones:

- a) Crear un Registro Único de Establecimientos Sanitarios Públicos y Privados especializados en el tratamiento del ACV.
- b) Establecer los requisitos que deberán cumplir los establecimientos sanitarios públicos y privados **especializados en el tratamiento del ACV, como así también definir los niveles de complejidad alcanzados por cada uno de ellos** para ser incorporados al Registro Único de Establecimientos Sanitarios Públicos y Privados especializados en el tratamiento del ACV.
- c) Auditar periódicamente a los establecimientos sanitarios públicos y privados especializados en el tratamiento del ACV registrados.
- d) Mantener actualizado el Registro Único de Establecimientos Sanitarios Públicos y Privados especializados en el tratamiento del ACV.
- e) Implementar conjuntamente con las distintas jurisdicciones el Código de ACV en los sistemas de traslados de emergencia públicos y privados.
- f) Realizar campañas comunicacionales de prevención y las medidas a seguir en caso de padecer un ACV.
- g) Implementar capacitación continua del equipo de salud abocado a la atención de los pacientes, con el fin de mejorar el diagnóstico precoz y la atención sanitaria integral.
- h) **Establecer el registro continuo y centralizado de casos con variables que permitan implementar procesos de mejora en la calidad de atención en todos los niveles de la cadena de respuesta para la enfermedad.**
- i) Promover estrategias y acciones de detección de personas que puedan padecer ACV, en las consultas de seguimiento y de atención por otras problemáticas de salud más frecuentes, estableciendo la importancia del incremento de los criterios de sospecha del diagnóstico, jerarquizando la perspectiva de los usuarios.
- j) Desarrollar informes técnicos y estadísticas a partir de la información que se analice en relación al ACV y que sean útiles para entender mejor el problema y adecuar permanentemente las políticas públicas.
- k) Establecer las estructuras jerárquicas en función de las necesidades definidas **por la estructura del subsector público provincial y de las características epidemiológicas de la población.**
- l) Interactuar con otros Ministerios o Secretarías para establecer necesidades funcionales.



m) Promover el desarrollo de espacios para la participación comunitaria en programas de difusión, concientización y la priorización de acciones de prevención y atención de la enfermedad cerebrovascular.

n) Implementar programas de formación, capacitación y educación continua para el personal de salud con el objetivo de promover la especialización en Enfermedad Cerebrovascular.

ARTÍCULO 6°. Modalidades de atención. Los profesionales o centros de salud pública y privada que tomen contacto o asistan a los pacientes que padezcan ACV deben informar al Registro Único de Establecimientos Sanitarios Públicos y Privados especializados en el tratamiento del ACV lo siguiente:

- a) Datos del paciente.
 - b) Evaluación de la situación al momento de tomar contacto con el paciente.
 - c) Evaluación de posibles factores de riesgo.
 - d) Detalle de intervenciones que se efectúen hasta su alta, indicando secuelas si existen y su posterior seguimiento y desarrollo.
 - e) Cualquier otro dato que la autoridad de aplicación considere oportuno.
- La obtención, registración y análisis de los datos tiene como finalidad elaborar estadísticas provinciales, asegurando el control y seguimiento de los casos detectados, a efectos de diseñar políticas sanitarias para la correcta aplicación de la presente ley.

En todos los casos, debe tenerse en cuenta el riesgo de ocurrencia del ACV y los protocolos de intervención aprobados por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 7°. Implementase una línea telefónica ACV provincial y una aplicación para teléfonos celulares, ambas gratuitas y de fácil acceso, articulada a través de los organismos gubernamentales que correspondan, destinada a brindar asistencia inmediata del paciente.

ARTÍCULO 8° Se faculta al Poder Ejecutivo provincial a reasignar las partidas presupuestarias que permitan la instrumentación de la presente ley.

ARTÍCULO 9°. La autoridad de aplicación podrá celebrar los convenios necesarios con las entidades privadas y de las obras sociales a fin de consensuar los mecanismos de implementación de lo establecido en la presente ley.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



150° Período Legislativo
*Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sándwich del Sur y de la defensa y el
cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes.*

ARTÍCULO 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

La Plata, 15 de diciembre de 2022.

*Mg
Miguel Ángel
Abad*